

BREVE ANÁLISIS DE LOS SUBTIPOS SOCIETARIOS DE LAS EMPRESAS DEL GRUPO PETRÓLEOS MEXICANOS INTERNACIONAL

Miguel Ángel FERNÁNDEZ DELGADO

SUMARIO: *Introducción. I. Empresas constituidas conforme al derecho holandés. II. Empresas constituidas conforme al Common law. II. 1. Empresas constituidas conforme al derecho inglés. II. 2. Empresas constituidas conforme al derecho norteamericano. III. Pemex Internacional España, S. A.*

INTRODUCCIÓN

El proceso de descolonización de los países subdesarrollados, sobre todo en lo referente a fuentes de energía, y la aparición de nuevas compañías europeas de propiedad estatal y de otras independientes en Estados Unidos, junto con la formación de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en 1960, desplazaron, desde mediados de este siglo, el dominio y conocimiento de la tecnología, la logística, los mercados, el capital y la visión mundial de la industria petrolera de manos de las mayores compañías occidentales que Enrico Mattei bautizó despectivamente como "las Siete Hermanas" (Exxon, Shell, Mobil, British Petroleum, Texaco y Chevron, aunque hoy día la familia se haya reducido a seis ante la extinción de Gulf Oil la década pasada). Por la misma causa, y debido a las crisis energéticas y a los conflictos armados y desacuerdos políticos entre los países miembros de la OPEP, el control del precio del petróleo se establece desde hace algunos años en un mercado abierto.

Aunque no se puede negar que las compañías principales seguirán ejerciendo gran influencia por sus dimensiones y su riqueza —las seis se encuentran aún dentro de las 31 mayores corporaciones industriales del orbe—, se ha reconocido, hasta cierta frontera dentro del negocio petrolero, que la economía debe prevalecer sobre la política y que debe acentuarse la cooperación internacional antes que la confrontación, pues el petróleo sigue siendo un elemento esencial del poder

nacional, un factor principal en la economía mundial y una fuerza decisiva en los asuntos internacionales.

Hace ya mucho tiempo también —desde que se desintegró el Standard Oil Trust de John D. Rockefeller en 1911—, que la auténtica fortuna y el poder en el sector petrolero no proceden ya del consumo, refinación o comercialización del hidrocarburo, sino de su propiedad y su control en el subsuelo. Por eso las compañías de propiedad estatal de los países exportadores de petróleo ocupan una posición preeminente en nuestros días.

Con la reciente reestructuración de los mercados mundiales, el sector petrolero experimenta asimismo una completa reorganización societaria a la que ninguna gran compañía ha resultado inmune.¹

Hace pocos meses, John Kenneth Galbraith ha señalado que la vida económica moderna cruza ya los linderos nacionales para formar una compleja red de relaciones que obstaculizan el nacionalismo tanto agresivo como regresivo. También hoy día el comercio, la inversión, la empresa, la tecnología y las comunicaciones son, y no simplemente deben ser, transnacionales.²

Atento a todos estos cambios, Petróleos Mexicanos (Pemex) se reestructura en 1992, organizándose en cuatro organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios (Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica), creando con anterioridad (1988) las primeras sociedades del grupo de empresas Petróleos Mexicanos Internacional (PMI) y un año después PMI Comercio Internacional, S. A. de C. V., para dar el primer paso en lo que las *Memorias de Labores* de Pemex denominaron *proceso de internacionalización*, para que el organismo descentralizado pueda "cumplir su papel estratégico en materia de generación de divisas" y así "adecuar y fortalecer la estructura y los medios con que se realizan las actividades de comercio exterior del petróleo y sus derivados".³

¹ Ver YERGIN, Daniel, *La Historia del Petróleo*, Buenos Aires, Javier Vergara Editor, 1992, pp. 951-1051; SAMPSON, Anthony, *The Seven Sisters*, 4a. ed. revisada. Nueva York, Bantam Books, 1991, *passim*; FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Ángel, *Desarrollo histórico de las formas jurídicas para el control y conservación del petróleo*, México, UNAM-Pemex, 1993, pp. 11-110.

² KENNETH GALBRAITH, John, "La nueva dialéctica", en *Reforma*, México, D. F., 17 de julio de 1994, p. 8A.

³ Petróleos Mexicanos, *Memoria de Labores 1988*, México, Dirección Corporativa de Operaciones de Petróleos Mexicanos, 1989, p. 69.

En la comparecencia del director de Pemex, Francisco Rojas, ante la Cámara de Diputados el 7 de julio de 1992, se expresó en los siguientes términos de PMI Comercio Internacional:

En términos más puntuales, en 1989 se creó PMI, empresa encargada de la comercialización externa del petróleo y que representa un paso decisivo en la internacionalización de las operaciones de Pemex. PMI es una empresa filial de Petróleos Mexicanos, cuyo capital lo ha suscrito íntegramente el gobierno. A través de PMI, Pemex realiza la comercialización del crudo, productos petrolíferos y petroquímicos en el exterior, después de la venta de primera mano. Con ello, ya se dispone de una estructura de comercialización comparable con la de las grandes empresas petroleras internacionales, capaz de aprovechar con flexibilidad las oportunidades cambiantes de los mercados del exterior, así como celebrar alianzas estratégicas con otras compañías foráneas. Al respecto ya se ha finiquitado una asociación formal con la empresa española Repsol que consolida un nicho de mercado al crudo mexicano en Europa.⁴

En efecto, el 24 de mayo de 1989 se creó en la ciudad de México, PMI Comercio Internacional, S. A. de C. V., con aptitud de establecer sucursales o agencias en el extranjero. A partir de diciembre del mismo año, y con base en un contrato de prestación de servicios, esta compañía se encarga de administrar la participación accionaria de Pemex en las empresas, extranjeras y nacionales, del grupo PMI.

Entre las variadas funciones de PMI Comercio Internacional están la comercialización, exportación e importación de todo tipo de mercaderías, ya sean materias primas, productos naturales o derivados de un proceso industrial; la comercialización de petróleo crudo y los derivados de su refinación e industrialización; petroquímicos y otros hidrocarburos líquidos, sólidos o gaseosos, excluyendo el mercadeo de tales bienes dentro del territorio mexicano en las áreas reservadas exclusivamente a Pemex.

Otras de sus funciones son la compraventa, arrendamiento, adquisición o transmisión por cualquier título, así como la administración por sí misma o por medio de terceras personas, de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, incluyendo, sin limitación alguna, bodegas, ofi-

⁴ ROJAS, Francisco, "Pemex no cambia de rumbo ni de dueño", en *Jueves de Excelsior*, México, D. F., año 71, núm. 3687, 18 de marzo de 1993, p. 10.

cinas, tanques de almacenamiento, buques, autotransportes, materiales, maquinaria y equipo.

Presta también servicios de asesoría, comisión, agencia, distribución, mediación o representación; constituye o participa en toda clase de sociedades, asociaciones o empresas nacionales o foráneas, con objetos similares o relacionados con los que le son propios.

A seis años de la creación del grupo PMI y a dos años de la reestructuración de Pemex, los resultados han sido favorables. En la lista de las 500 mayores corporaciones industriales de la revista *Fortune*, Pemex ocupa el lugar 42, luego de ocupar el 57 un año atrás,⁵ y se ha colocado en el vigésimo lugar dentro de la lista de los mayores incrementos en ventas, con un aumento de 24.8%, entre 1992 y 1993.⁶

Las expresas filiales extranjeras que constituyen el grupo PMI, son:

- PMI Holdings N.V. (Curazao, Antillas Holandesas)
- PMI Holdings B.V. (Amsterdam, Holanda)
- PMI Services B.V. (Amsterdam, Holanda)
- PMI Services North America, Inc. (Houston, Estados Unidos)
- PMI Services Europe, Ltd. (Londres, Gran Bretaña)
- Pemex Internacional España, S. A. (Madrid, España)
- PMI Trading, Ltd. (Dulín, República de Irlanda)
- PMI (Holdings North America, Inc. (Delaware, Estados Unidos)

Antes de analizar los tipos societarios de las anteriores empresas hay que recordar la naturaleza jurídica de los actos celebrados por Pemex y comentar las recientes reformas que ha sufrido su reglamentación.

Todos los actos celebrados por Pemex se rigen por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo,⁷ y los no contemplados por esta ley se consideran de naturaleza mercantil, y por lo tanto sujetos a las disposiciones del Código de Comercio y, supletoriamente, al Código Civil para el Distrito Federal, según lo dispone su artículo 12.

El artículo 14 de la nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios,⁸ dispuso originalmente que los actos jurídicos celebrados por Pemex y sus organismos descentralizados quedarían

⁵ *Fortune International*, vol. 130, núm. 2, 25 de julio de 1994, p. 49.

⁶ *Ibid.*, p. 65.

⁷ *Diario Oficial* de la Federación de 29 de noviembre de 1958.

⁸ *Diario Oficial* de la Federación de 16 de junio de 1992.

bajo la esfera de las leyes federales y las controversias nacionales en que tuvieran participación, sin importar su naturaleza, serían de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación. Por el "Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte",⁹ se introdujo la posibilidad de someterlos a arbitraje, previo acuerdo; asimismo se agregó un segundo párrafo al artículo en el que se determinó que tratándose de actos jurídicos de índole internacional, Pemex o sus organismos subsidiarios, "podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto".

Concluido el anterior repaso podemos comenzar con el análisis de los subtipos societarios de las empresas extranjeras del grupo PMI. Tres de ellas están constituidas conforme al derecho holandés (PMI Holdings N.V., PMI Holdings B.V. y PMI Services B.V.); cuatro más, en concierto con el *common law* (PMI Services North America, Inc., PMI Services Europe, Ltd. y PMI Holdings North America, Inc.); y una de ellas de acuerdo al derecho societario español (Pemex Internacional España, S. A.).

Enseguida las agrupaciones conforme al sistema jurídico al que cada una de ellas pertenece.

I. EMPRESAS CONSTITUIDAS CONFORME AL DERECHO HOLANDÉS

PMI Holdings B.V. (constituida el 24 de marzo de 1988, con sede en Amsterdam, Holanda), tiene por objeto social actuar como tenedora de la participación accionaria de Pemex en Petronor (Petróleos del Norte, Guecho, España).

PMI Services B.V. (31 de marzo de 1988, Amsterdam, Holanda), cuyo objeto social es el de una sociedad tenedora de acciones del grupo de empresas establecidas en Gran Bretaña, España y Estados Unidos, tiene la facultad de crear subsidiarias, pudiendo también administrarlas y financiarlas.

PMI Holdings N.V. (7 de julio de 1988, Curazao, Antillas Holandesas), tiene por finalidad poseer y administrar las inversiones accionarias y de otra índole que mantenga Pemex en el extranjero, y

⁹ *Diario Oficial* de la Federación de 22 de diciembre de 1993.

está facultada, como la anterior, para establecer subsidiarias, las cuales podrá financiar y administrar.¹⁰

Las tres tienen, a decir de las *Memorias de Labores de Pemex*, carácter instrumental, agregando que no cuentan con oficinas ni personal,¹¹ lo cual no debe entenderse —por su poco afortunada redacción— como si estas subsidiarias fueran unas enteleguías únicamente aptas de ser aprendidas en las ciudades de Amsterdam y Curacao, pues sabemos, al menos, que PMI Holdings B.P. tiene su domicilio en las calles de Harengacht 214-101, en la capital holandesa;¹² sino que funcionan exclusivamente como centros de ejecución de las transacciones que le son encomendadas, sin que el público en general tenga acceso a sus instalaciones.

En el derecho holandés las sociedades anónimas se clasifican en abiertas y cerradas. Originalmente sólo existía la *Naamloze Vennootschap* (N.V.) o sociedad anónima abierta o bursátil en el *Wetboek van Koophandel* (Código de Comercio), pero desde 1971, con el fin de ajustarse a las necesidades jurídico-económicas de las empresas, se introdujo la *Besloten Vennootschap met beperkte aansprakelijkheid* (B.V.) o sociedad anónima cerrada, regulándose ambas ahora en el *Burgerlijk Wetboek* (Código Civil, en lo sucesivo BW).

El artículo 64 del libro 2 del BW, define a la N.V. como "la sociedad con un capital social autorizado dividido en acciones en el cual cada uno de sus miembros participa con una o más acciones. Los socios no son personalmente responsables por los actos celebrados en nombre de la sociedad y no responden por las pérdidas de la sociedad más allá del monto que deben pagar por sus acciones".

Por su parte, la B.V. se define en el artículo 175 del libro 2, como la "sociedad con un capital social autorizado dividido en acciones, en la cual cada uno de los miembros participa con una o más acciones; no pueden emitirse certificados de acciones; las acciones tienen restricciones en su transmisibilidad. Los socios no responden personalmente de lo que se haga en nombre de la sociedad y no son responsables de las pérdidas de la sociedad más allá del monto que deben pagar por sus acciones".

¹⁰ *Memoria de Labores 1988*, pp. 69-70.

¹¹ *Ibid.*, p. 69.

¹² SÁNCHEZ, Miguel Ángel y Teodoro BARDACKE, "Petróleos Mexicanos: La reestructuración forzada", en *Este país. Tendencias y opiniones*, México, D. F., núm. 12, marzo, 1992, p. 5.

Podemos ver que la diferencia fundamental entre ambas sociedades reside en la ausencia de libertad para la transmisión de acciones en la B.V., que busca salvaguardar su carácter cerrado y establecer garantías en beneficio de los accionistas. Por lo mismo las acciones al portador son incompatibles y están prohibidas (artículo 202 BW).¹³

Las notas comunes a ambas sociedades son las siguientes:

- a) Una estructura orgánica dualista, es decir, hay una junta general de accionistas y un órgano de administración.
- b) La finalidad de obtener ganancias.
- c) La supervisión preventiva del Departamento de Justicia y la supervisión represiva de la oficina del Ministerio Público.
- d) La publicidad de la organización, la división estatutaria de poderes entre los órganos sociales, así como de su funcionamiento.
- e) La responsabilidad de fundadores, administradores y directores de vigilancia.
- f) La protección del capital social y su emisión con vista a salvaguardar los créditos de terceros.
- g) Liquidación de la sociedad.¹⁴

Por su parte, la B.V. o S.A. cerrada, tiene las siguientes características:

- a) No pueden poner en circulación certificados al portador de sus acciones nominativas, conforme al artículo 42.c del Código de Comercio.
- b) Sus acciones no pueden cotizarse en bolsa.
- c) Sus estatutos deben contener una cláusula que prevea el consentimiento de la sociedad para cualquier cesión de acciones a terceros, salvo las transmisiones *mortis causa* y, si los estatutos lo prevén, de las transmisiones globales a los ascendientes o descendientes; la transmisión, que no podrá realizarse incondicionalmente, debe instrumentarse en documento privado firmado por cedente y cesionario, o bien por medio de escritura pública.
- d) También deben indicar los estatutos su condición de sociedad anónima cerrada; la denominación social debe incluir las palabras *Besloten Naamloze Vennootschap* o el acrónimo BNV.¹⁵

¹³ GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique, *Las Sociedades Anónimas. Análisis de los subtipos societarios*, México, UNAM, 1993, pp. 109-116.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 111-112.

¹⁵ *Id.*, p. 110 en nota *ad locum* (172).

II. EMPRESAS CONSTITUIDAS CONFORME AL COMMON LAW

PMI Services Europe, Ltd. (Londres, Gran Bretaña, 27 de mayo de 1988), junto con PMI Services North America, Inc., asimilaron las funciones de las otrora oficinas de representación de Pemex en las ciudades sede, se rigen por contratos de prestación de servicios y tienen por objeto servir de enlace comercial, financiero y de análisis de mercado en Estados Unidos, Europa y Medio Oriente.

PMI Trading, Ltd. (Dublin, República de Irlanda, constituida a finales de 1991), tiene a su cargo la comercialización de los productos que Pemex requiere comprar o vender en los mercados internacionales.

Si bien el sistema jurídico del *common law* se originó en Inglaterra y actualmente se aplica en el Reino Unido y en la mayoría de los países con antecedentes anglosajones, principalmente los que fueron colonias inglesas, hoy en día no se puede hablar de un sistema de *common law*, sino de varios sistemas que provinieron de la misma fuente. También hay que recordar que el *common law* deriva y se desarrolla a través de las sentencias dictadas por los jueces, en contraposición a los decretos legislativos.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, aunque la República de Irlanda se constituyó como tal el 21 de diciembre de 1948 y a un tiempo se separó de la Comunidad Británica de Naciones, el derecho societario en este país sigue todavía el modelo británico de *common law*,¹⁶ por lo que se tratará aquí a las compañías limitadas irlandesas e inglesas en un solo lugar.

Dentro del derecho inglés, tanto la compañía privada (*private company*) como la compañía pública (*public company*) se regulan por la *Companies Act* de 1985. Dentro de las compañías privadas nos interesan las *registered companies*, que son las que adquieren personalidad jurídica por el simple hecho de registrarse en conformidad con la ley, aunque esta clasificación conviene también a las compañías públicas, que a su vez pueden ser de tres tipos, la *company limited by shares*, el tipo más común y que corresponde a nuestra sociedad anónima, donde la responsabilidad de los socios se limita a la liberación eventual del monto nominal de su título; la *company limited by gua-*

rantee, sociedad de responsabilidad y garantía limitada en la que los socios están obligados a garantizar las deudas sociales hasta alcanzar un cierto monto si al momento de la disolución la sociedad presenta un excedente de pasivo; y, la *unlimited company*, en la que los miembros son personalmente responsables de las deudas sociales, los acreedores pueden dirigirse directamente a ellos y pueden demandar la liquidación de la sociedad y obligar así al liquidador a obtener de los socios los fondos necesarios para el pago de las deudas sociales.¹⁷

Aunque las *Memorias de Labores* no dan mayores detalles, supongo que PMI Services Europe, Ltd. y PMI Trading, Ltd., por el tipo de funciones que desempeñan, están constituidas como *company limited by shares*. El nombre o denominación social de una compañía limitada debe terminar con la palabra "Limited", o bien con su abreviatura "Ltd."

Dentro de la *private company limited by shares* o simplemente *company limited by shares*, dado que por su origen se concibe como una sociedad de poco alcance y escasos socios, los que, en su mayoría se encuentran estrechamente vinculados en el manejo de los negocios comunes y estiman el valor de sus acciones no solamente como una inversión sino como una fuente de ingresos mínimos, no se considera aceptable el hecho de que se ofrezcan las acciones entre el público, ya sea en forma directa o indirecta, a diferencia de la *public company*, en la que sus títulos son ofrecidos a terceros y a menudo cotizados en bolsa.

Las restricciones a la transmisión de acciones dentro de las *private companies* pueden consistir en reconocer facultad a los *directors* de negarse a efectuar el registro de una transferencia de acciones por alguna razón específica, ya sea que la prohíban en todo caso o que lo hagan sin ofrecer razones en caso de contar con discrecionalidad completa sobre el particular.

En principio, la transferencia de acciones entre los socios miembros es libre, salvo pacto en contrario. Otra fórmula restrictiva consiste en acordar en los artículos constitutivos el derecho de opción a favor de los restantes socios frente a terceros, cuando alguno de ellos quiera disponer de sus acciones.¹⁸

¹⁷ GUADARRAMA, *op. cit.*, p. 33 en nota *ad locum* (26).

¹⁸ *Ibid.*, pp. 118-126.

¹⁶ Ver GOWER, L. C. B., *The Principles of Modern Company Law*, Londres. Stevens & Sons Ltd., 1954, p. 571 en nota *ad locum* (26).

II.2. Empresas constituidas conforme al derecho norteamericano

PMI Services North America, Inc. (Houston,¹⁹ Estados Unidos, 4 de mayo de 1988), cumple con los mismos fines que PMI Services Europe, Ltd. PMI Holdings North America, Inc. (Delaware, Estados Unidos, constituida el segundo semestre de 1992), se creó a la par y al mismo tiempo que PMI Norteamérica, S. A. de C. V. (México, D. F.), para que ambas evalúen, administren y negocien alianzas estratégicas con refinerías en los Estados Unidos, como la de Deer Park, cerca de Houston, copropiedad de Pemex y Shell Oil.²⁰

En el derecho norteamericano existen dos grandes formas de sociedades, la *partnership* (asociación) y la *corporation* (corporación). La primera es una sociedad de personas, comparable a nuestra sociedad civil, pero carente de personalidad jurídica, en la que se busca obtener ganancias sin encargar la administración a un tercero, ya que los socios se consideran con mandato para negociar. Por otra parte, la *corporation* equivalente a nuestra sociedad de capitales y, entre sus diversas clasificaciones, nos interesa aquella que las divide en *public corporations* y *private corporations*. Las primeras son creadas por el Estado, y esta es su nota característica, pues aunque usualmente desempeñan funciones de índole política, aunque no las llevaran a cabo, el hecho de tener un origen estatal determina su régimen jurídico. Las corporaciones privadas son creadas e integradas por personas de la iniciativa privada, para asuntos del orden privado.

Aunque la distinción anterior entre las corporaciones públicas y privadas es la de mayor divulgación dentro de la doctrina, se utiliza comúnmente el término corporación pública para distinguir una corporación de negocios (*business corporation*) cuyas acciones son negociadas con el público en general, en oposición a la corporación privada (o corporación "cerrada" —*close corporation*—) cuyas acciones no son ofrecidas al gran público.²¹ Es en este último sentido en que aquí se hablará de corporación cerrada o privada.

No obstante el régimen federal de los Estados Unidos, las legislaciones estatales en materia de corporaciones mantienen cierta unifor-

¹⁹ Al constituirse, contaba también con una oficina en Nueva York, la cual se cerró el 31 de agosto de 1989 para concentrar sus actividades en Houston. *Memoria de Labores 1989*, p. 85.

²⁰ *Memoria de Labores 1993*, pp. 82-83.

²¹ GUADARRAMA, *op. cit.*, p. 131 en nota *ad locum* (206); CAMPBELL BLACK, Henry, NOLAN, Joseph R., NOLAN-HALEY, Jacqueline M. et al., *Black's Law Dictionary*, 6a. ed., St. Paul, West Publishing Co., 1990, pp. 340-341.

midad debido a la inclusión de la *close corporation* en el *Model Business Corporation Act* (MBCA), estatuto propuesto por la *National Conference of Commissioners of Uniform State Laws*, con un modelo de texto legislativo preparado por la *American Bar Association*, publicado originalmente en 1950, siendo revisado y actualizado continuamente bajo el título de *Revised Model Business Corporation Act* (la más reciente es de 1984), que sirve de base para la elaboración de las leyes de los diversos estados.

PMI Services North America, Inc., se rige por la *Texas Business Corporation Act*, y PMI Holdings North America, Inc., por la *General Corporation Law of the State of Delaware*. La abreviatura "Inc." (*Incorporated*), significa que la persona moral está constituida como corporación en concierto con las leyes estatales.²²

La legislación societaria del Estado de Delaware es la más completa en relación a la *close corporation*, además de que la mayoría de las corporaciones de mediano y gran tamaño, tanto de otros estados de la Unión Americana como extranjeras, acuden a Delaware porque ofrece una serie de ventajas para llevar a cabo la incorporación y cuenta también con requisitos de residencia y de organización corporativa en general muy laxos, con cuotas e impuestos favorables para las grandes compañías.²³ Por ello analizaremos aquí sus principios generales.

La *General Corporation Law of the State of Delaware* es el único texto legal que define la *close corporation*, en su parágrafo 342, como aquella corporación en la que su certificado de incorporación (*certificate of incorporation*) establece:

a) Que todas las emisiones de acciones de la sociedad de cualquier categoría, excepción hecha de las acciones poseídas por ella misma, deben ser suscritas por un número específico y máximo de personas que no pueden ser más de 30.

b) Todas las emisiones de acciones deben sujetarse a una o más de las restricciones a su transmisión reconocida en el artículo 202 de la ley.

c) La sociedad no puede hacer ninguna clase de oferta de sus ac-

²² GUADARRAMA, *ibid.*, p. 34 en nota *ad locum* (29) y p. 134; BLACK, NOLAN y of Law, Dallas, Texas, vol. 134, núm. 1, abril, 1980, p. 234; SERENI, Angelo Piero, *Partnerships*, en *Southwestern Law Journal*, Southern Methodist University School NOLAN-HALEY, *ibid.*, pp. 766 y 1003; HAMILTON, Robert W., "Corporations and Le società per azioni negli Stati Uniti", Milán, Dott. A. Giuffrè Ed., 1951, *passim*.

²³ RAMOS FLORES, Samuel, "La 'Corporation' en el Derecho norteamericano", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, UNAM, año XIX, núms. 56-57, mayo-diciembre de 1966, p. 363.

ciones, que constituya una oferta pública (*public offering*) en los términos de la *US Securities Act* de 1933.

d) Las cualidades personales de los socios, especificando la categoría de personas que pueden ingresar en la sociedad o la de quienes no pueden hacerlo, o en su caso, ambos supuestos.²⁴

III. PEMEX INTERNACIONAL ESPAÑA, S. A.

Pemex Internacional España, S. A. (Madrid, 1º de julio de 1988), al igual que PMI Services North America y Pemex Services, Ltd., presta servicios relacionados con el comercio del petróleo y sus derivados, así como los demás que Pemex requiere en los mercados europeos.

Esta empresa, constituida, como todas las demás, en sociedad anónima, resulta más familiar para los países hispanoamericanos y por lo mismo no ahondaremos en ella. Se rige por la *Ley 19/1989 de 25 de julio de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades* y por el *Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*. En la primera de estas leyes se introdujeron algunas novedades, de las que a continuación se mencionan las más importantes:

a) De acuerdo con el principio político-jurídico liberal, la estructura de la sociedad anónima se asienta democráticamente en los accionistas. A partir de ellos y de la junta general, se sitúan subordinadamente los administradores a manera de mandatarios inamovibles.

b) Se permite la recepción de "prestaciones accesorias".

c) Se trata a la nulidad de la sociedad utilizando las técnicas de la disolución.

d) Se introducen las acciones sin voto.

e) Se introduce la figura de la escisión de sociedades.²⁵

²⁴ GUADARRAMA, *op. cit.*, p. 135.

²⁵ GIRÓN TENA, José, "La reforma proyectada en España de la Sociedad Anónima", en *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, UNAM, 1989, tomo I, pp. 613-642; y del mismo autor, "Los conceptos y tipos de sociedades de los Códigos Civil y de Comercio y sus relaciones", en *Centenario de la Ley del Notariado*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Instituto Editorial Reus, 1963, Sección Tercera, Estudios Jurídicos Varios, vol. IV, pp. 1-96.

NOTAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO *

Miguel Ángel HERNÁNDEZ ROMO

1. El vulgo identifica al abogado como un tramposo, trinquetero, charlatán, en el medio ambiente mexicano.

No sólo en México, sino que se levanta un clamor universal en el *advocatus et non latro, res miranda populo!* (abogado no ladrón, digno es de admiración).

Pero la experiencia y la lógica nos enseñan que de casos particulares no podremos sacar conclusiones universales o generales, porque una golondrina no hace primavera; y si bien es cierto que puede existir un juez o un abogado deshonestos y el escándalo del periodicozo afecta a todo el gremio, la generalización es reprochable.

2. Todos estamos concientes de que tocar los principios de ética entre colegas no es nada fácil, porque "en la casa del jabonero, el que no cae resbala"; pero las caídas y los resbalones nos hacen ver los errores para corregir el camino. En esta sesión ni se trata de darnos baños de pureza, ni tampoco de hacernos reproches justificados porque como decía un maestro de Harvard "Los abogados perdedores van destilando amargura en las cantinas y los pasillos de los tribunales, en contra de jueces y colegas".

En todo caso, que tire la primera piedra el que traiga el corazón y la mano sin mancha alguna.

El propósito de esta charla constituye un esfuerzo para mejorar el nivel moral del ejercicio profesional y cabe apuntar que nuestro esfuerzo no es aislado; hoy por hoy, las grandes universidades, la de Harvard y la de Yale, están haciendo grandes inversiones para imbuir a estudiantes y profesionales en los elevados principios que deben observarse en el ejercicio profesional.

* Conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho en el mes de octubre de 1993.

3. La deontología jurídica (la ética que debe observar el abogado) no es un problema de sacristía, ni de religión alguna, aunque no está reñido con ella. Los problemas que sacuden al ejercicio de la profesión del abogado son problemas humanos, universales, cuyos principios vinculan a todo abogado y a todo juez, independientemente de nacionalidad, sexo o credo religioso. Como todo ser humano, están obligados a no mentir, a no engañar, a no robar, a mantener una conducta digna en el ejercicio profesional y en la administración de justicia.

Esopo no era un hombre cristiano, y en su célebre fábula condenó el pacto leonino; los juristas romanos nos legaron los principios universalmente aceptados del *honeste vivere, alterum nono ledere, suum cuique tribuere* (vivir honestamente; no dañar a nadie; dar a cada uno lo que le corresponde). En todos los sistemas de administración de justicia, que se precien de justos, se respeta el principio de que nadie puede ser juez y parte en el mismo juicio; el demandado debe tener la oportunidad de ser oído en juicio.

Muchos admirados juristas de nuestro tiempo, sacudidos por las inquietudes que hoy nos congregan, han plasmado sólidos principios para el honesto ejercicio de la profesión: Así tenemos a Eduardo Couture con "Los mandamientos del abogado"; Ángel Ossorio con "Los postulados del abogado"; Silgueira con "Normas de ética profesional del abogado"; Carlos Arellano García con los "Postulados del abogado" y Hugo Ruy de los Santos Quintanilla con el "Decálogo del Licenciado en Derecho".

Todos ellos nos hacen ver la dignidad del ejercicio de la profesión del abogado. Libros completos se han escrito sobre el tema, como la *Deontología Jurídica* de Salmans; la *Deontología Jurídica* de Rafael Gómez Pérez; la *Deontología Jurídica* de Miguel Villoro Toranzo.

Todos ellos nos señalan el recto camino para el digno ejercicio de nuestra profesión.

4. Nuestra propia experiencia nos enseña que todos los seres humanos, abogados o no, tenemos una idea clara de lo que es una conducta buena y una mala conducta; todos los seres humanos, abogados o no, sabemos que debemos evitar los actos perversos y realizar los actos que nos subliman y benefician a nuestros semejantes; y todos nos sentimos dignos de alabanza cuando realizamos una conducta honesta, y dignos de reproche o vituperio si realizamos una conducta perversa.

Estos criterios, proyectados al ejercicio profesional, se traducen en la obligación que tiene todo abogado de alcanzar una elevada prepa-

ración académica que lo capacite para tomar y resolver los casos que se le presenten, actualizando sus conocimientos en la ley y en la jurisprudencia; en la obligación de estudiar los casos; en tramitar con toda diligencia los negocios que se le encomiendan; en informar al cliente sobre el estado de su negocio y cobrar un honorario justo, según su prestigio, las dificultades del caso y la sana costumbre del lugar.

Al abogado postulante en materia civil-mercantil le es lícito tomar los negocios justos o dudosamente justos; pero no aquellos negocios evidentemente injustos, como, *verbi gratia*, patrocinar un doble cobro de una deuda ya cubierta.

Siguiendo el principio de que el fin no justifica los medios, no es lícito al abogado presentar testigos o documentos falsos, ni siquiera para defender una causa justa. La "chicana" es señalada como una conducta reprobable; como reprochable también es el llamado cobro de honorarios "en especie" en las causas de divorcio.

El juzgador tiene obligación de oír a las partes y dictar su sentencia, con toda diligencia, "*iuxta allegata et probata partium*" (según lo alegado y probado por las partes).

¿Y qué decir de la *corrupción*, del *soborno*, de la *mordida*? (que no es lo mismo que una gratificación).

¿Existe la corrupción en el ambiente judicial mexicano? En la respuesta que demos a este interrogante, nadie trata de tapar el sol con un dedo. No en México, sino en todo el mundo; no el siglo XX, sino en toda la historia de la humanidad, han habido tanto abogados y jueces corruptos, como honestos.

El abogado, como todo ser humano, en su conducta libre puede elegir el vicio o la virtud.

Recordemos a los romanos que definían al abogado como un "*Bonus vir, ius decendi peritus*" (un ser humano bueno, perito en el derecho). La virtud de la justicia constituye la meta de todo juez y de todo abogado, aunque a veces nos apartemos del camino, pero siempre con ánimo de retornar al mismo.

Es fácil tildar a un juez de "vendido", de inicuo. Pero ¿tenemos fundamento para hacerlo? No en vano, Piero Calamanderi dedica uno de sus libros al "Elogio de los Jueces", esos pobres seres humanos que pasan noches de insomnio, angustiados por dictar una sentencia justa, debatiendo los pros y contras del dictamen final.

Es fácil calificar a la ligera a un abogado de chicanero o de tramposo por mero resentimiento y sin fundamento alguno.

Si, la corrupción existe; pero también existe la virtud de la justicia y su observancia depende de cada juez y de cada abogado. Y por ello cometeríamos un error de simple lógica, si por uno o varios casos de corrupción, pretendemos aplicar a todos los jueces y a todos los abogados el sambenito de corruptos.

Vale la pena mencionar algunos casos por los cuales el pueblo ha llegado a ridiculizar nuestra profesión. Uno de ellos es la práctica de algunos abogados de "auto-prestarse" el dinero que cobran de los demandados para su cliente. Otro, es la costumbre del abogado que se avergüenza de cobrar al cliente un anticipo de honorarios por su trabajo y pretende encubrir el derecho al principio, explicando al cliente que requiere de éste, para dar gratificaciones a los funcionarios judiciales, sin que existan tales dádivas.

Permanece por otro lado, la viciosa costumbre de algunos litigantes de pedir al cliente sumas de dinero para obtener una sentencia favorable, cuando saben que tienen razón para obtenerla.

Cabe señalar que no es usual que nuestros jueces y magistrados dicten resoluciones contrarias a derecho, tomando en cuenta la claridad de las normas que nuestra ley contiene para condenar, absolver o declarar derechos y obligaciones. La consecuencia inmediata es que, en parte, la culpa de la mala fama de los jueces y magistrados, la carga el abogado que no tiene el valor de cobrar de frente honorarios a los clientes y recurre a subterfugios y engaños para su cobro, sin importarle manchar la honra del funcionario judicial.

Cabe también apuntar que otra de las causas más frecuentes de la mala fama, tan bien ganada, del abogado estriba en la irresponsabilidad en que incurre, al desatender los asuntos que le encomiendan los clientes, irresponsabilidad que se materializa al rehuir hablar con los clientes, a los que niega información del estado de los negocios. Tal conducta desespera al cliente hasta llegar a maldecir al abogado quien, al verse atrapado por casualidad, desliza su falta echando la culpa a los jueces cuando éstos, en muchos casos, son absolutamente inocentes de los improperios que contra ellos se pronuncian.

Basta examinar los expedientes de los juicios más comunes para advertir que no faltan colegas superficiales en su trabajo, desatentos con sus clientes y mentirosos al expresar los motivos de los efectos de su irresponsabilidad.

Esto no significa que todos los jueces escapen a la crítica popular.

Cabe señalar que los jueces son hombres y, como tales, tienen limitaciones, pasiones y que existen casos de corrupción, ¿de corrupción? sí, por parte del abogado postulante que las provoca y de los jueces que las solicitan; de los superiores que recomiendan los casos; de la ignorancia o precipitación al resolver, sin meditación, cuestiones jurídicas difíciles.

La verdad de las cosas es que venimos arrastrando una herencia de mala fama que, nos presenta un problema verdaderamente difícil, no sólo de resolver, sino de explicar; pero no de comprender, tomando en cuenta que el problema de la justicia, de la administración de justicia, es un problema, más que técnico, de virtud, pero de virtud de quien pide justicia y de quien la administra o deniega.

Cabe apuntar que, inexplicablemente, la administración de justicia, en su aspecto adjetivo, está sujeta muchas veces a fórmulas escleróticas que no han superado el formulismo sacramental romano, el cual desechaba una demanda por pedir árboles y no vides.

Sale sobrando mencionar los favores a los amigos que solicitan el autoembargo para burlar a sus acreedores.

En fin, sería muy prolijo entrar en más detalles sobre el tema porque sería repetir lo que todos conocemos.

Ante este panorama, cabe preguntar ¿Es posible ejercer la profesión de abogado sin ser corrupto en el medio mexicano?

La experiencia nos demuestra que sí es posible y que muchos maestros y colegas de nuestro tiempo ejercen la abogacía con dignidad sublime, en observancia de la virtud de la justicia. En todo caso, de la libre conducta de cada uno depende la solución.

Considero que nuestras escuelas de derecho que nos proporcionan los conocimientos técnico-normativos para el ejercicio de la profesión, también deben complementar la formación de la juventud con la cátedra de Deontología jurídica que ilustre y prepare al abogado a ejercer la profesión con dignidad y decoro.

Por otra parte, debemos señalar que los actos y las instituciones se especifican por su objeto, por su fin. El objeto o fin del proceso judicial es la administración de justicia, de donde debemos deducir que la técnica procesal se perfecciona o degrada según si alcanza o frustra ese fin: la administración de justicia.

"El abogado que interviene como juez o postulante sabe muy bien que para cumplir debidamente con su misión no le basta saber lo que

puede hacer legalmente, sino lo que es justo hacer. No faltan intelectuales dispuestos a formular proyectos de leyes injustas o a dar forma legal a las arbitrariedades de los déspotas o poderoso en turno, pero a nadie escapa que quienes así proceden no ejercen la abogacía, sino un simple celestinaje intelectual. Algo parecido cabe decir de los jueces que se olvidan de la justicia y prestan oídos a preocupaciones puramente formulistas —no se confunda el formulismo con el formalismo o con influencias de otra índole—. En cuanto al abogado postulante, se le consulta como director; y es claro que deja de serlo si se convierte en simple instrumento técnico al servicio de la voluntad de su cliente, con lo cual pierde de paso, su dignidad."

Vale la pena recordar los consejos de Don Quijote a Sancho antes de que fuese a gobernar la ínsula, porque ponen de relieve las cualidades de un juez imparcial, toda vez que nadie puede ser juez y parte en el mismo proceso. Decía el hombre de la triste figura: "Hallén en tí más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico.

"Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico, como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

"Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

"Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

"Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mentes de su injuria y ponlas en la verdad del caso.

"No te ciegue la pasión propia en la causa ajena; que los yerros que en ella hicieres, las más veces serán sin remedio, y si le tuvieren, será a costa de tu crédito y aun de tu hacienda.

"Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera despacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros.

"Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.

"Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza

nuestra, y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstrate piadoso y clemente; porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia.

"Si estos preceptos y estas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indeleble, casarás tus hijos como quisieres, títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte, en vejez suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros nietezuelos. Esto que hasta aquí te he dicho son documentos que han de adornar tu alma."

El eminente procesalista Couture, consciente de los principios que venimos exponiendo, comentaba:

"Ni la práctica, ni la ciencia, ni la dogmática han podido desconocer un hecho que la vida pone todos los días ante los ojos del jurista: que el proceso es un instrumento de lucha; que el arte puede ser derrotado por la artimaña; que la técnica puede ser superada por el engaño; que no sólo el adversario, sino el mismo juez puede ser arrastrado hacia el error y que la simulación y el fraude pueden vencer a la buena fe.

"Prácticos y teóricos han tenido entonces necesidad de hacerse cargo de este hecho: el proceso resulta ser en último término, un arma de dos filos, que puede servir tanto al que tiene razón como al que simula tenerla.

"Una concepción ética del proceso no es excluyente de ninguna de las otras; y proyectada hacia el plano de la experiencia jurídica las supera a todas. La idea de que un principio moral debe regir la conducta humana constituye una etapa de civilización. El derecho que no encuentre el apoyo en la virtud, renuncia a uno de sus más fuertes puntos de sustentación. Como dice el filósofo, no sólo en geometría, sino también en Derecho, la distancia más corta entre dos puntos es la línea recta.

"La concepción del derecho procesal como práctica señala al jurista sus derechos y deberes como hombres de acción; como ciencia, sus posibilidades de investigación; como dogmática, sus responsabilidades en el orden del pensamiento; como ética, la vigencia de un orden moral del cual el Derecho no acostumbra ni debe separarse; como política, una condición del ciudadano."

Podemos terminar parodiando al jurista español y al maestro de Florencia: sólo la nobleza del jurista, su dignidad personal, pueden impedir que el derecho procesal derive en un oficio de practicones curiales tan indigno o más que el de pedagogo, toda vez que el proceso no es un elegante juego de esgrima de leguleyos charlatanes. Más que armado de artículos y teorías, el proceso debe estar imbuido en la severa religión de lo justo, de la que juez y litigante deben gloriarse de ser el sacerdote ejemplar: bajo esta condición la abogacía tendrá un sitio de honor en la sociedad.

El autor de este artículo desea agradecer a los señores jueces y abogados que han colaborado con él en la realización de este trabajo, y en particular a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral.

El autor desea agradecer también a los señores jueces y abogados que han colaborado con él en la realización de este trabajo, y en particular a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral.

El autor desea agradecer también a los señores jueces y abogados que han colaborado con él en la realización de este trabajo, y en particular a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral.

El autor desea agradecer también a los señores jueces y abogados que han colaborado con él en la realización de este trabajo, y en particular a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral.

El autor desea agradecer también a los señores jueces y abogados que han colaborado con él en la realización de este trabajo, y en particular a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral.